componente de servicio. El Municipio realizará un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con la metodología para la determinación de costos establecida por el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que delegue el Ministerio.

ARTÍCULO 66.- DESTINACIÓN. El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado. Adicionalmente se podrá destinar recursos de este impuesto a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

CAPITULO V
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO –ICA-

ARTÍCULO 67.- DEFINICIÓN. Es un impuesto indirecto, que recae sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que se realizan en la jurisdicción del municipio, ya sea en forma permanente o transitoria, y en establecimientos de comercio abiertos o no al público. Para tal efecto se entenderán como:

a) **Actividades Industriales.** Son las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes.

b) **Actividades Comerciales.** Son las destinadas al expendio, compraventa, o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por este Estatuto, como actividades industriales o de servicios.

c) **Actividades de servicio.** Son todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

ARTÍCULO 68.- FUNDAMENTO LEGAL. Capítulos II y III de la Ley 14 de 1983, Título X Capítulos II y III del Decreto Ley 1333 de 1986 y Parte XVI Capítulo II de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 69.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la realización de actividades comerciales, industriales y de servicios que se realizan en la jurisdicción del municipio de

Solita, ya sea en forma permanente o transitoria, y en establecimientos de comercio abiertos o no al público.

ARTÍCULO 70.- SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Solita. Posee la facultad de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución del tributo.

ARTÍCULO 71.- SUJETO PASIVO. Son las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o patrimonios autónomos que realicen actividades comerciales, industriales y de servicios en la jurisdicción del municipio de Solita.

Los Bancos, Corporaciones de Ahorro y Vivienda, Corporaciones Financieras, Almacenes Generales de Depósito, Compañías de Seguros Generales, Compañías Reaseguradoras, Compañías de Financiación Comercial, Sociedades de Capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e Instituciones financieras reconocidas por la ley, y que desarrollen actividades dentro de la jurisdicción del municipio, son sujetos del impuesto municipal de industria y comercio de acuerdo con lo establecido en el Presente Estatuto.

ARTÍCULO 72.- BASE GRAVABLE. Está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente incluidos en este articulo. No hacen de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos exportaciones y la venta de activos fijos.

Parágrafo 1. La base gravable para las Agencias de Publicidad, Administradores y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores de Seguros, serán los honorarios, comisiones y demás ingresos percibidos para sí.

Parágrafo 2. La base gravable para los distribuidores de derivados de petróleo y demás combustibles, será el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontara la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Parágrafo 3. La base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero será:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a) Cambios.
Posición y certificado de cambio.
b) Comisiones:
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
c) Intereses:
De operaciones con entidades públicas
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
d) Rendimientos de inversiones de la Sección de Ahorro
e) Ingresos varios
f) Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.

2. Para las corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a) Cambios.
Posición y certificados de cambio.
b) Comisiones.
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
c) Intereses.
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
De operaciones con entidades públicas
Ingresos varios.

3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a. Intereses.
b. Comisiones.
c. Ingresos varios.
d. Corrección monetaria, menos la parte exenta.

4. Para las Compañía de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

5. Para las Compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

   Intereses
   Comisiones
   Ingresos Varios

6. Para almacenes generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

   Servicio de almacenaje en bodegas y silos
   Servicios de Aduanas
   Servicios Varios
   Intereses recibidos
   Comisiones recibidas
   Ingresos Varios

7. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

   Intereses
   Comisiones
   Dividendos
   Otros rendimientos Financieros

8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1de este artículo en los rubros pertinentes.

9. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos de este artículo en los rubros pertinentes.

Parágrafo 4. La base gravable en la prestación de los servicios públicos domiciliarios será el valor promedio mensual facturado. Para determinar el promedio mensual facturado deben tenerse en cuenta todos los conceptos facturados por la prestación de los servicios públicos

domiciliarios correspondientes, tales como intereses, valor por conexión, reconexión, reinstalación, etc.

Parágrafo 5. Cuando un contribuyente realice varias actividades se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente. Para tal efecto deberá llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos por cada actividad. Si el sujeto pasivo no identifica los ingresos por cada una de las actividades, la totalidad de los ingresos gravables, se someterán a la tarifa más alta de las actividades que desarrolle.

ARTÍCULO 73.- TARIFA. Sobre la base gravable se aplicará las siguientes tarifas:

ACTIVIDADES ECONÓMICAS SEGÚN LA CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL INTERNACIONAL UNIFORME DE TODAS LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS REVISIÓN 4 ADAPTADA PARA COLOMBIA (CIIU Rev. 4 a.c)		
CÓDIGO	**DESCRIPCIÓN**	**TARIFA/ MILAJE**
	ACTIVIDADES DE APOYO A LA AGRICULTURA Y LA GANADERÍA Y ACTIVIDADES POSCOSECHA	
0161	Actividades de apoyo a la agricultura.	7 x 1000
0162	Actividades de apoyo a la ganaderia.	7 x 1000
0163	Actividades posteriores a la cosecha.	7 x 1000
0164	Tratamiento de semillas para propagación	7 x 1000
	SILVICULTURA Y EXTRACCIÓN DE MADERA	
0210	Silvicultura y otras actividades forestales.	7 x 1000
0220	Extracción de madera.	7 x 1000
0240	Servicios de apoyo a la silvicultura.	7 x 1000
	PESCA	
0312	Pesca de agua dulce.	6x1000
0322	Acuicultura de agua dulce.	7x1000
	EXTRACCIÓN DE CARBÓN DE PIEDRA Y LIGNITO	
0510	Extracción de hulla (carbón de piedra).	7x1000
0520	Extracción de carbón lignito.	7x1000
	EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO CRUDO Y GAS NATURAL	
0610	Extracción de petróleo crudo.	10x1000
0620	Extracción de gas natural.	10x1000
	EXTRACCIÓN DE MINERALES METALÍFEROS	

0710	Extracción de minerales de hierro.	10x1000
0721	Extracción de minerales de uranio y de torio.	10x1000
0722	Extracción de oro y otros metales preciosos.	10x1000
0723	Extracción de minerales de níquel.	10x1000
0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	10x1000
	EXPLOTACIÓN DE OTRAS MINAS Y CANTERAS	
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita.	8x1000
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolin y bentonitas.	8x1000
0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas.	8x1000
0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos.	8x1000
0892	Extracción de halita (sal).	8x1000
0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	10x1000
	ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE APOYO PARA LA EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS	
0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural.	10x1000
0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras.	10x1000
	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS	
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos.	4x1000
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos.	4x1000
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.	4x1000
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.	4x1000
1040	Elaboración de productos lácteos.	4x1000
1051	Elaboración de productos de molinería.	3x1000
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón.	4x1000
1061	Trilla de café.	3x1000
1062	Descafeinado, tostión y molienda del café.	3x1000
1063	Otros derivados del café.	3x1000
1071	Elaboración y refinación de azúcar.	4x1000

1072	Elaboración de panela.	4x1000
1081	Elaboración de productos de panadería.	4x1000
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería.	6x1000
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuzcuz y productos farináceos similares.	4x1000
1084	Elaboración de comidas y platos preparados.	4x1000
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	4x1000
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales.	4x1000
	ELABORACIÓN DE BEBIDAS	
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas.	7x1000
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas.	7 x1000
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas.	7 x1000
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas.	7 x1000
	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS DE TABACO	
1200	Elabpración de productos de tabaco.	7 x1000
	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS TEXTILES	
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles.	6 x1000
1312	Tejeduría de productos textiles.	6 x1000
1313	Acabado de productos textiles.	6 x1000
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo.	6 x1000
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir.	6 x1000
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos.	6 x1000
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes.	7 x1000
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	7 x1000
	FABRICACIÓN DE PRENDAS DE VESTIR	
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.	6 x1000
1420	Fabricación de artículos de piel.	5 x1000
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo.	6 x1000
	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CUERO Y PRODUCTOS CONEXOS	
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles.	5 x1000

1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería.	5 x1000
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales.	5 x1000
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela.	5 x1000
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel.	5 x1000
1523	Fabricación de partes del calzado	5 x1000
	PRODUCCIÓN DE MADERA Y FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE MADERA Y CORCHO, EXCEPTO MUEBLES; FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PAJA Y DE MATERIALES TRENZABLES	
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.	7 x1000
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	7 x1000
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	6 x1000
1640	Fabricación de recipientes de madera.	6 x1000
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	7 x1000
	FABRICACIÓN DE PAPEL Y DE PRODUCTOS DE PAPEL	
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón.	7 x1000
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	7 x1000
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón.	7 x1000
	IMPRESIÓN Y REPRODUCCIÓN DE GRABACIONES	
1811	Actividades de impresión	4 x1000
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	4 x1000
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	4x1000
	FABRICACIÓN DE COQUE Y PRODUCTOS DE LA REFINACIÓN DEL PETRÓLEO	
1910	Fabricación de productos de hornos de coque.	7 x1000

1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	7 x1000
1922	Actividad de mezcla de combustibles.	7 x1000
	FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS	
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	7 x1000
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados.	6x1000
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	7 x1000
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias.	7 x1000
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario.	7 x1000
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	6 x1000
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador.	7 x1000
2023A	Fabricación de sustancias y productos químicos perfumes, cosméticos y otros artículos de tocador	7 x1000
2023B	Fabricación de productos farmacéuticos, medicinas, fabricación de jabones y detergentes	6 x1000
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	7 x1000
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales.	7 x1000
	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, SUSTANCIAS QUÍMICAS MEDICINALES Y PRODUCTOS BOTÁNICOS DE USO FARMACÉUTICO	
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.	6 x1000
	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CAUCHO Y DE PLÁSTICO	
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	7 x1000
2212	Rencauche de llantas usadas	7 x1000
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	7 x1000
2221	Fabricación de formas básicas de plástico.	7 x1000
2229	Fabricación de artículos de plástico N.C.P.	7 x1000
	FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS	
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.	7 x1000
2391	Fabricación de productos refractarios.	7 x1000

2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción.	7 x1000
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana.	7 x1000
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso.	7 x1000
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso.	7 x1000
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra.	7 x1000
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos N.C.P.	7 x1000
	FABRICACIÓN DE METALES COMUNES	
2410	Industrias básicas de hierro y de acero.	5 x1000
2421	Industrias básicas de metales preciosos.	5 x1000
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos.	5 x1000
2431	Fundición de hierro y de acero.	5 x1000
2432	Fundición de metales no ferrosos.	5 x1000
	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS ELABORADOS DE METAL, EXCEPTO MAQUINARIA Y EQUIPO	
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural.	6 x1000
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías.	6 x1000
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central.	5 x1000
2520	Fabricación de armas y municiones.	7 x1000
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia.	6 x1000
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado.	5 x1000
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería.	6 x1000
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	6 x1000
	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE INFORMÁTICA, DE ELECTRÓNICA Y DE ÓPTICA	
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos.	7 x1000
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico.	7 x1000
2630	Fabricación de equipos de comunicación.	7 x1000
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo.	7 x1000
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control.	5 x1000
2652	Fabricación de relojes.	7 x1000

2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico.	5 x1000
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.	5 x1000
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos.	5 x1000
	FABRICACIÓN DE EQUIPO ELÉCTRICO	
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.	5 x1000
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.	5 x1000
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos.	5 x1000
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica.	5 x1000
2732	Fabricación de dispositivos de cableado.	5 x1000
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.	7 x1000
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico.	7 x1000
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	7 x1000
	FABRICACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO N.C.P.	
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna.	7 x1000
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática.	7 x1000
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas.	7 x1000
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión.	7 x1000
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales.	7 x1000
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación.	7 x1000
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico).	5 x1000
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor.	5 x1000
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	5 x1000
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal.	5 x1000
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta.	5 x1000
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia.	5 x1000

2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción.	5 x1000
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.	5 x1000
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.	5 x1000
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	5 x1000
	FABRICACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES	
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores.	7 x1000
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.	7 x1000
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	7 x1000
	FABRICACIÓN DE OTRO EQUIPO DE TRANSPORTE	
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes.	7 x1000
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte.	7 x1000
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles.	7 x1000
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa.	7 x1000
3040	Fabricación de vehículos militares de combate.	7 x1000
3091	Fabricación de motocicletas.	5 x1000
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad.	5 x1000
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	7 x1000
	FABRICACIÓN DE MUEBLES	
3110	Fabricación de muebles.	6 x1000
3120	Fabricación de colchones y somieres.	6 x1000
	FABRICACIÓN DE MUEBLES	
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.	5 x1000
3220	Fabricación de instrumentos musicales.	7 x1000
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte.	7 x1000
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.	6 x1000
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario).	5 x1000

3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	7 x1000
	REPARACIÓN E INSTALACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO	
3311	Mantenimiento y reparación especializada de productos elaborados en metal.	10 x1000
3312	Mantenimiento y reparación especializada de maquinaria y equipo.	10 x1000
3313	Mantenimiento y reparación especializada de equipo electrónico y óptico.	10 x1000
3314	Mantenimiento y reparación especializada de equipo eléctrico.	10 x1000
3315	Mantenimiento y reparación especializada de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas.	10 x1000
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	10 x1000
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial.	10 x1000
	SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO	
3511	Generación de energía eléctrica.	10 x1000
3512	Transmisión de energía eléctrica.	10 x1000
3513	Distribución de energía eléctrica.	10 x1000
3514	Comercialización de energía eléctrica.	10 x1000
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías.	10 x1000
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado.	10 x1000
	CAPTACIÓN, TRATAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA	
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	10 x1000
	EVACUACIÓN DE AGUAS RESIDUALES	
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	10 x1000
	RECOGIDA, TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE DESECHOS; RECUPERACIÓN DE MATERIALES	
3811	Recolección de desechos no peligrosos.	10 x1000
3812	Recolección de desechos peligrosos.	10 x1000
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos.	10 x1000
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos.	10 x1000
3830	Recuperación de materiales.	10 x1000

	ACTIVIDADES DE DESCONTAMINACIÓN Y OTROS SERVICIOS DE GESTIÓN DE DESECHOS	
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.	10 x1000
	CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS	
4111	Construcción de edificios residenciales.	8 x1000
4112	Construcción de edificios no residenciales.	8 x1000
	OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL	
4210	Construcción de carreteras y vias de ferrocarril.	8 x1000
4220	Construcción de proyectos de servicio público	8 x1000
4290	Construcción de otras obras de ingenieria civil.	8 x1000
	ACTIVIDADES ESPECIALIZADAS DE CONSTRUCCIÓN	
4311	Demolición.	8 x1000
4312	Preparación del terreno.	8 x1000
4321	Instalaciones eléctricas.	8 x1000
4322	Instalaciones de fontaneria, calefacción y aire acondicionado.	8 x1000
4329	Otras instalaciones especializadas.	8 x1000
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingenieria civil.	8 x1000
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingenieria civil.	8 x1000
	COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS	
4511	Comercio de vehiculos automotores nuevos.	4 x1000
4512	Comercio de vehiculos automotores usados.	4 x1000
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.	8 x1000
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	10 x1000
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.	10 x1000
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas.	8 x1000
	COMERCIO AL POR MAYOR, EXCEPTO EL DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS	
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata.	6 x1000

4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.	8 x1000
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	8 x1000
4631A	Alimentos perecederos	4 x1000
4631B	Alimentos NO perecederos	3 x1000
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	4 x1000
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico.	6 x1000
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir.	6 x1000
4643	Comercio al por mayor de calzado.	6 x1000
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico.	6 x1000
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador.	8 x1000
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	6 x1000
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática.	6 x1000
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones.	6 x1000
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios.	6 x1000
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	6 x1000
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos.	10 x1000
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos.	6 x1000
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción.	6 x1000
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario.	6 x1000
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra.	6 x1000
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	6 x1000
4690	Comercio al por mayor no especializado.	6 x1000
	COMERCIO AL POR MENOR, EXCEPTO EL DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS	

4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco.	4 x1000
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (viveres en general), bebidas y tabaco.	8 x1000
4721	Comercio al por menor de productos agricolas para el consumo en establecimientos especializados.	7 x1000
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados.	7 x1000
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados.	5 x1000
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados.	9 x1000
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados.	6 x1000
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores.	10 x1000
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores.	10 x1000
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en	6 x1000
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados.	6 x1000
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados.	8 x1000
4752	Comercio al por menor de articulos de ferreteria, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados.	7 x1000
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados.	6 x1000
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación.	7 x1000
4755	Comercio al por menor de articulos y utensilios de uso	7 x1000

	doméstico.	
4759	Comercio al por menor de otros articulos domésticos en establecimientos especializados.	7 x1000
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y articulos de papeleria y escritorio, en establecimientos	6 x1000
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados.	6 x1000
4769	Comercio al por menor de otros articulos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados.	6 x1000
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye articulos de piel) en establecimientos especializados.	8 x1000
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y articulos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	8 x1000
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y articulos de tocador en establecimientos especializados.	7 x1000
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados.	6 x1000
4775	Comercio al por menor de articulos de segunda mano.	6 x1000
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles.	5 x1000
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles.	8 x1000
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles.	6 x1000
4791	Comercio al por menor realizado a través de internet.	6 x1000
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo.	6 x1000
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	6 x1000
	TRANSPORTE POR VÍA TERRESTRE Y TRANSPORTE POR TUBERÍAS	
4911	Transporte férreo de pasajeros.	10 x1000
4912	Transporte férreo de carga.	10 x1000
4921	Transporte de pasajeros.	10 x1000
4922	Transporte mixto.	10 x1000

4923	Transporte de carga por carretera.	10 x1000
4930	Transporte por tuberías.	10 x1000
	TRANSPORTE POR VÍA ACUÁTICA	
5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje.	10 x1000
5012	Transporte de carga maritimo y de cabotaje.	10 x1000
5021	Transporte fluvial de pasajeros.	10 x1000
5022	Transporte fluvial de carga.	10 x1000
	TRANSPORTE POR VÍA AÉREA	
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros.	10 x1000
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros.	10 x1000
5121	Transporte aéreo nacional de carga.	10 x1000
5122	Transporte aéreo internacional de carga.	10 x1000
	ALMACENAMIENTO Y ACTIVIDADES DE APOYO AL TRANSPORTE	
5210	Almacenamiento y depósito.	7 x1000
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre.	10 x1000
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático.	10 x1000
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo.	10 x1000
5224	Manipulación de carga.	10 x1000
5229	Otras actividades complementarias al transporte.	10 x1000
	ACTIVIDADES POSTALES Y DE MENSAJERÍA	
5310	Actividades postales nacionales.	10 x1000
5320	Actividades de mensajería.	10 x1000
	ACTIVIDADES DE ALOJAMIENTO	
5511	Alojamiento en hoteles.	8 x1000
5512	Alojamiento en apartahoteles.	8 x1000
5513	Alojamiento en centros vacacionales.	8 x1000
5514	Alojamiento rural.	8 x1000
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes.	10 x1000
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales.	8 x1000
5530	Servicio por horas	10 x1000
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	10 x1000
	ACTIVIDADES DE SERVICIO DE COMIDAS Y BEBIDAS	

5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas.	6 x1000
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas.	8 x1000
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías.	6 x1000
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	8 x1000
5621	Catering para eventos.	8 x1000
5629	Actividades de otros servicios de comidas.	8 x1000
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.	10 x1000
	ACTIVIDADES DE EDICIÓN	
5811	Edición de libros.	4 x1000
5812	Edición de directorios y listas de correo.	4 x1000
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas.	4 x1000
5819	Otros trabajos de edición.	4 x1000
5820	Edición de programas de informática (software).	4 x1000
	ACTIVIDADES DE PRODUCCIÓN DE PELÍCULAS CINEMATOGRÁFICAS, VÍDEOS Y PROGRAMAS DE TELEVISIÓN, GRABACIÓN DE SONIDO Y EDICIÓN DE MÚSICA	
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	7 x1000
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	7 x1000
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	7 x1000
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos.	7 x1000
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música.	7 x1000
	ACTIVIDADES DE PROGRAMACIÓN Y TRANSMISIÓN	
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora.	10 x1000
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión.	10 x1000
	TELECOMUNICACIONES	
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas.	10 x1000
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.	10 x1000

6130	Actividades de telecomunicación satelital.	10 x1000
6190	Otras actividades de telecomunicaciones.	10 x1000
	PROGRAMACIÓN INFORMÁTICA, CONSULTORÍA DE INFORMÁTICA Y ACTIVIDADES CONEXAS	
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas).	10 x1000
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas.	10 x1000
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos.	10 x1000
	ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN	
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas.	10 x1000
6312	Portales web.	10 x1000
6391	Actividades de agencias de noticias.	10 x1000
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	10 x1000
	ACTIVIDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS, EXCEPTO LAS DE SEGUROS Y FONDOS DE PENSIONES	
6411	Banco Central.	10 x1000
6412	Bancos comerciales.	10 x1000
6421	Actividades de las corporaciones financieras.	10x1000
6422	Actividades de las compañías de financiamiento.	10x1000
6423	Banca de segundo piso.	10x1000
6424	Actividades de las cooperativas financieras.	10x1000
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares.	10x1000
6432	Fondos de cesantías.	10x1000
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero).	10x1000
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario.	10x1000
6493	Actividades de compra de cartera o factoring.	10x1000
6494	Otras actividades de distribución de fondos.	10x1000
6495	Instituciones especiales oficiales.	10x1000
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	10x1000
	SEGUROS, REASEGUROS Y FONDOS DE PENSIONES, EXCEPTO PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACIÓN OBLIGATORIA	

6511	Seguros generales.	5 x1000
6512	Seguros de vida.	5 x1000
6513	Reaseguros.	5 x1000
6514	Capitalización.	5 x1000
6521	Servicios de seguros sociales de salud.	5 x1000
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales.	5 x1000
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM).	5 x1000
6532	Régimen de ahorro individual (RAI).	5 x1000
	ACTIVIDADES AUXILIARES DE LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS	
6611	Administración de mercados financieros.	7 x1000
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos.	7 x1000
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores.	7 x1000
6614	Actividades de las casas de cambio.	7 x1000
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas.	7 x1000
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	7 x1000
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	7 x1000
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	7 x1000
6630	Actividades de administración de fondos	7 x1000
	ACTIVIDADES INMOBILIARIAS	
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.	8 x1000
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata.	8 x1000
	ACTIVIDADES JURÍDICAS Y DE CONTABILIDAD	
6910	Actividades jurídicas.	10 x1000
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.	10 x1000
	ACTIVIDADES DE OFICINAS PRINCIPALES; ACTIVIDADES DE CONSULTORÍA DE GESTIÓN	
7010	Actividades de administración empresarial.	10 x1000
7020	Actividades de consultaría de gestión.	10 x1000
	ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERÍA; ENSAYOS Y ANÁLISIS TÉCNICOS	

7110	Actividades de arquitectura e ingenieria y otras actividades conexas de consultoria técnica.	10 x1000
7120	Ensayos y análisis técnicos.	10 x1000
	INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y DESARROLLO	
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería.	10 x1000
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.	10 x1000
	PUBLICIDAD Y ESTUDIOS DE MERCADO	
7310	Publicidad.	10 x1000
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.	10 x1000
	OTRAS ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS	
7410	Actividades especializadas de diseño.	10 x1000
7420	Actividades de fotografia.	10 x1000
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	10 x1000
	ACTIVIDADES VETERINARIAS	
7500	Actividades veterinarias.	10 x1000
	ACTIVIDADES DE ALQUILER Y ARRENDAMIENTO	
7710	Alquiler y arrendamiento de vehiculos automotores.	8 x1000
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo.	8 x1000
7722	Alquiler de videos y discos.	8 x1000
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	8 x1000
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	8 x1000
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor.	8 x1000
	ACTIVIDADES DE EMPLEO	
7810	Actividades de agencias de empleo.	8 x1000
7820	Actividades de agencias de empleo temporal.	8 x1000
7830	Otras actividades de suministro de recurso humano.	8 x1000
	ACTIVIDADES DE AGENCIAS DE VIAJES Y OPERADORES TURÍSTICOS Y SERVICIOS DE	

	RESERVAS Y ACTIVIDADES CONEXAS	
7911	Actividades de las agencias de viaje.	10 x1000
7912	Actividades de operadores turísticos.	10 x1000
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas.	10 x1000
	ACTIVIDADES DE SEGURIDAD E INVESTIGACIÓN	
8010	Actividades de seguridad privada.	10 x1000
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad.	10 x1000
8030	Actividades de detectives e investigadores privados.	10-x1000
	ACTIVIDADES DE SERVICIOS A EDIFICIOS Y DE PAISAJISMO	
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones.	10 x1000
8121	Limpieza general interior de edificios.	10 x1000
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales.	10 x1000
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.	10 x1000
	ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE APOYO DE OFICINA Y OTRAS ACTIVIDADES DE APOYO A LAS EMPRESAS	
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina.	10 x1000
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina.	6 x1000
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center).	10 x1000
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales.	10 x1000
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia.	10 x1000
8292	Actividades de envase y empaque.	7 x1000
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	10 x1000
	ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEFENSA; PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACIÓN OBLIGATORIA	
8411	Actividades legislativas de la administración pública.	10 x1000
8412	Actividades ejecutivas de la administración pública.	10 x1000
8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social.	10 x1000
8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad	10 x1000

	económica.	
8415	Actividades de los otros órganos de control.	10 x1000
8421	Relaciones exteriores.	10 x1000
8422	Actividades de defensa.	10 x1000
8423	Orden público y actividades de seguridad.	10 x1000
8424	Administración de justicia.	10 x1000
8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria.	10 x1000
	ENSEÑANZA	
8511	Educación de la primera infancia.	10 x1000
8512	Educación prescolar.	10 x1000
8513	Educación básica primaria.	10 x1000
8521	Educación básica secundaria.	10 x1000
8522	Educación media académica.	10 x1000
8523	Educación media técnica y de formación laboral.	10 x1000
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación.	10 x1000
8541	Educación técnica profesional.	10 x1000
8542	Educación tecnológica.	10 x1000
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas.	10 x1000
8544	Educación de universidades.	10 x1000
8551	Formación académica no formal.	10 x1000
8552	Enseñanza deportiva y recreativa.	10 x1000
8553	Enseñanza cultural.	10 x1000
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	10 x1000
8560	Actividades de apoyo a la educación.	10 x1000
	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DE LA SALUD HUMANA	
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación.	10 x1000
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación.	10 x1000
8622	Actividades de la práctica odontológica.	10 x1000
8691	Actividades de apoyo diagnóstico.	10 x1000
8692	Actividades de apoyo terapéutico.	10 x1000
8699	Otras actividades de atención de la salud humana.	10 x1000
	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN EN INSTITUCIONES	
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general.	10 x1000

8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas.	10 x1000
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.	10 x1000
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	10 x1000
	ACTIVIDADES DE ASISTENCIA SOCIAL SIN ALOJAMIENTO	
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas.	10 x1000
8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento.	10 x1000
	ACTIVIDADES CREATIVAS, ARTÍSTICAS Y DE ENTRETENIMIENTO	
9001	Creación literaria.	10 x1000
9002	Creación musical.	10 x1000
9003	Creación teatral.	10 x1000
9004	Creación audiovisual.	10 x1000
9005	Artes plásticas y visuales.	10 x1000
9006	Actividades teatrales.	10 x1000
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo.	10 x1000
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo.	10 x1000
	ACTIVIDADES DE BIBLIOTECAS, ARCHIVOS Y MUSEOS Y OTRAS ACTIVIDADES CULTURALES	
9101	Actividades de bibliotecas y archivos.	2 x1000
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos.	2 x1000
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales.	2 x1000
	ACTIVIDADES DEPORTIVAS, DE ESPARCIMIENTO Y RECREATIVAS	
9311	Gestión de instalaciones deportivas.	10 x1000
9319	Otras actividades deportivas.	10 x1000
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos.	10 x1000
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	10 x1000
	ACTIVIDADES DE ASOCIACIONES	
9499	Actividades de otras asociaciones N.C.P.	10 x1000
	Reparación de ordenadores y de efectos personales	

	y enseres domésticos	
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico.	10 x1000
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación.	10 x1000
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo.	10 x1000
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería.	10.x1000
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero.	10 x1000
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar.	10 x1000
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos.	10 x1000
	OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS PERSONALES	
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel.	8 x1000
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza.	6 x1000
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas.	10 x1000
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	10 x1000

Parágrafo. Cuando en el ejercicio de las actividades industriales, comerciales y de servicios los contribuyentes del impuesto pertenecientes al régimen común ocupen espacio público, la tarifa aplicable para calcular el impuesto será la máxima del 7 x 1000 para las actividades industriales y del 10 x 1000 para las actividades comerciales y de servicios. La Inspección de Policía será la encargada de verificar la ocupación del espacio público e informará oportunamente a la Secretaria de Hacienda.

ARTÍCULO 74.- TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de Industria y Comercio se causa a favor del municipio de Solita, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

1. Para el sector financiero el impuesto se causará con la operación de la principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias y oficinas abiertas al público que operen en la jurisdicción.

   La Superintendencia Bancaria informará al Municipio de Solita, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable del impuesto, para efectos de su recaudo.

Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros pagarán por cada oficina comercial adicional que funcione en el Municipio, la suma equivalente a dos (2) SMLV.

2. El impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios se causa sobre el valor promedio mensual facturado a los usuarios finales ubicados en la jurisdicción del municipio.

   En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

   2.1 En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en dicho municipio.

   2.2 En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

   En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravaran más de una vez por la misma actividad.

3. Para el pago del impuesto de industria y comercio de las actividades industriales, el gravamen de la actividad industrial se pagará al Municipio de SOLITA sobre la fábrica o planta industrial ubicada en su jurisdicción, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

4. En la actividad comercial se tendrán en cuentas las siguientes reglas:

   4.1 Si la actividad comercial se realiza en un establecimiento abierto al público o en puntos de ventas ubicados en el Municipio.

   4.2 Si la actividad comercial se realiza sin la existencia de un establecimiento de comercio ni puntos de ventas, pero la venta se realiza dentro su jurisdicción, conviniendo el precio y la cosa vendida.

   4.3 Cuando se despache hacia su jurisdicción mercancía correspondiente a ventas directas al consumidor a través de correos, catálogos, compras en línea, televentas y/o ventas electrónicas.

5. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido dentro del municipio, salvo los siguientes casos:

   5.1 En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despache el bien, mercancía o persona.
   5.2 En los servicios de televisión e internet por suscripción y telefonía fija el ingreso se entiende percibido en el municipio en que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.

   5.3 En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre el momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización.

6. En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causará a favor del Municipio cuando se realicen en su jurisdicción sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTÍCULO 75.- EXCLUSIONES. No recaerá el impuesto de Industria y Comercio sobre las siguientes actividades:

1. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.

2. Los artículos de producción nacional destinados a la exportación.

3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.

4. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud, salvo cuando realicen actividades industriales o comerciales, en cuyo caso serán sujetos del impuesto en lo relativo a tales actividades.

5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.

ARTÍCULO 76.- REGISTRO Y MATRÍCULA DE LOS CONTRIBUYENTES. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros deben registrarse ante la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá y Secretaria de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

ARTÍCULO 77.- CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS. Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y que no se encuentre registrado en la secretaria de Hacienda, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

ARTÍCULO 78.- REGISTRO OFICIOSO. Cuando no se cumpliere con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicio dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, el Secretario de Hacienda ordenará por resolución el registro, en cuyo caso impondrá una sanción equivalente al impuesto mensual que recae sobre actividades análogas, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 79.- MUTACIONES O CAMBIOS. Todo cambio o mutación que se efectúe en relación con la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificaciones de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, deberán registrarse en la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 80.- CAMBIO DE CONTRIBUYENTE. Toda enajenación de un establecimiento o actividad sujeto al impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros deberá registrarse en la Secretaria de Hacienda Municipal, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la novedad. En caso contrario, se hace solidariamente responsable de los impuestos causados o que se causen, el adquiriente o poseedor actual del establecimiento. Si el vendedor no se hace presente, el comprador podrá acreditar su calidad de tal, mediante el certificado de Cámara y Comercio donde conste el cambio de propietarios.

Para realizar la mutación de que trata este articulo, se deberá presentar una declaración por el periodo del año transcurrido hasta la fecha en que el vendedor fue propietario del establecimiento y además debe cumplir los siguientes pasos:

a) Solicitud por escrito dirigido a la Secretaria de Hacienda Municipal de conformidad con el formulario diseñado para tal efecto.

b) Exigir de la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que realizó actividades sujetas al gravamen de Industria y Comercio, hasta el momento del traspaso, el correspondiente certificado de paz y salvo expedido por la Secretaria de Hacienda Municipal.
c) Presentar original o copia del documento por medio del cual se efectúo la transacción, cuyo contenido y firmas deben estar autenticadas ante el Notario Público adjuntando la certificación de la Cámara de Comercio que acredite dicho cambio.

Parágrafo: El incumplimiento a lo previsto en este articulo dará lugar a la responsabilidad solidaria, por los impuestos causados o que causen, del adquiriente o poseedor actual del establecimiento con el contribuyente inscrito.

ARTÍCULO 81.- CAMBIO POR MUERTE DEL PROPIETARIO. Cuando el cambio se produzca por muerte del propietario, deberá presentarse personalmente quien lo suceda o su representante legal debidamente acreditado, con el objeto de suscribir el formulario o acta de cambio, anexando la providencia del Juzgado donde se tramitó la sucesión de los bienes del causante y en la que conste la adjudicación del establecimiento o actividad sujeta al impuesto. Si el proceso de sucesión no hubiere culminado, deberá aportarse una certificación del Juez sobre el reconocimiento del heredero interesado en la mutación.

Para registrar la mutación de que trata este articulo, deberá anexarse paz y salvo de Industria y Comercio y de Avisos y tableros.

ARTÍCULO 82.- CAMBIO DE ACTIVIDAD O DE RAZÓN SOCIAL. El propietario o representante legal deberá registrar dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a su ocurrencia, el cambio de actividad y/o razón social, presentando en la Secretaria de Hacienda los siguientes documentos:

a) Solicitud por escrito dirigida a la Secretaria de Hacienda con el formulario diseñado para tal efecto.

b) Certificado de la Cámara de Comercio que acredite la nueva razón social y/o actividad.

c) Relación de pago cancelado del impuesto de industria y comercio correspondiente al periodo en el cual se haga la solicitud.

Parágrafo 1: El cambio de actividad solo se registrará una vez cuando los funcionarios de la Secretaria de Hacienda Municipal haya efectuado la respectiva verificación.

Parágrafo 2: El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de la sanción correspondiente señalada en este estatuto.

ARTÍCULO 83.- CAMBIO DE DIRECCIÓN. Todo cambio de dirección de un establecimiento o una actividad sujeta del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos, deberá registrarse en la Secretaria de Hacienda Municipal dentro de los treinta (30) dias siguientes a la ocurrencia del hecho, previa aprobación de la Secretaría de Planeación.

Para el cumplimiento de tal diligencia se requiere:

a) Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda.

b) Ultimo recibo de pago cancelado del impuesto de industria y comercio, correspondiente al periodo en el cual se haga la solicitud.

ARTÍCULO 84.- CAMBIO OFICIOSO DEL CONTRIBUYENTE. El Secretario de Hacienda Municipal, dispondrá el cambio de nombre del contribuyente cuando haya habido cambio del contribuyente por negociación o enajenación y los interesados no hayan realizado el traspaso correspondiente dentro de los treinta (30) dias siguientes, siempre que obre en el expediente la prueba legal suficiente y copia de la citación que se hubiere enviado al contribuyente, sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto por no informar mutaciones.

Parágrafo: Los nuevos contribuyentes, en caso de tratarse de cambios de propietarios, deberán pagar los impuestos adeudados, los intereses y las sanciones.

ARTÍCULO 85.- PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaría de Hacienda se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Para ello se le exigirá que acredite tal situación con pruebas idóneas tales como declaraciones extra juicio, certificación de Cámara de Comercio y otros medios que la Secretaria de Hacienda considere pertinentes.

Si el contribuyente no demostraré por medio idóneo que la cancelación debe hacerse retroactivamente, incurrirá en la sanción por extemporaneidad e intereses a que hubiere lugar.

En los casos de cancelación oficiosa se practicara liquidación de aforo y se impondrá una sanción equivalente al cinto por ciento (100%) del valor del impuesto a cancelar.

ARTÍCULO 86.- CESE DE ACTIVIDADES. Todo contribuyente deberá informar a la Secretaria de Hacienda Municipal la terminación de su actividad para que se cancele la matrícula y se suspenda el cobro de los impuestos, para lo cual deberá presentar:

a) Solicitud por escrito a la Secretaria de hacienda, según formulario diseñado para tal efecto y suministrado por ese despacho.

b) Recibo de pago cancelado del impuesto de industria y comercio correspondiente al mes hasta el cual se ejerza la actividad.

c) Certificado de cancelación del registro mercantil.

Parágrafo: Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo periodo gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración por el periodo transcurrido hasta la fecha de cierre. Posteriormente la Secretaria de hacienda, mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, en caso afirmativo, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación.

ARTÍCULO 87.- TERMINO PARA LA CANCELACIÓN DE MATRICULA POR CESE DE ACTIVIDADES. Quien termine con el negocio o actividad deberá tramitar la cancelación ante la Secretaria de hacienda, dentro de los treinta (30) dias hábiles siguientes a la cancelación de actividades.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

ARTÍCULO 88.- CANCELACIÓN PROVISIONAL DE LA MATRICULA POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE. Se podrá suspender temporalmente el ejercicio de una actividad sujeta del Impuesto de Industria y Comercio, cuando medien razones de fuerza mayor y caso fortuito debidamente comprobados mediante acta de visita de la secretaria de hacienda y de la Inspección de Policia.

Parágrafo 1. En el evento que se compruebe la fuerza mayor o el caso fortuito, la secretaria de hacienda concederá la suspensión provisional mediante resolución motivada.

Parágrafo 2. En el evento que se compruebe que la actividad si se estuvo desarrollando, se entenderá que los impuestos se siguieron causando durante el tiempo que la matricula estuvo cancelada provisionalmente y se procederá a sancionar al contribuyente de conformidad con lo señalado en el presente estatuto.

ARTÍCULO 89.- CANCELACIÓN PROVISIONAL OFICIOSA. Cuando no se comunique el cierre de un establecimiento o el cese de una actividad, transcurridos tres (3) meses del conocimiento del hecho, y se desconozca el domicilio del contribuyente, el Secretario de hacienda podrá ordenar la cancelación definitiva a fin de suspender el cobro del impuesto. Lo anterior, mediante acta de visita que realice la secretaría de gobierno en la cual se pondrá en conocimiento de la secretaria de hacienda.

ARTÍCULO 90.- CANCELACIÓN PROVISIONAL ANTES DE LA DEFINITIVA. Antes de cancelar la matricula de una actividad, el Secretario de Hacienda municipal podrá ordenar una cancelación provisional, para efectos de suspender la liquidación y cobro de futuros impuestos, mientras se investigue y compruebe el cese definitivo de las actividades.

En el momento que se compruebe que la actividad no ha cesado se entenderá que los impuestos se siguieron causando durante el tiempo que la matricula estuvo cancelada provisionalmente.

Parágrafo. El Secretario de hacienda podrá cancelar de oficio la matrícula de aquellos establecimientos, cuya evidencia de terminación de actividades sea tan clara que no necesite demostración, sin perjuicio de la sanción establecida por no informar mutaciones cambios.

ARTÍCULO 91.- DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA. Los contribuyentes deberán presentar la declaración del impuesto de Industria y Comercio en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo al calendario tributario que establezca la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 92.- SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Créese el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio para los pequeños contribuyentes del municipio que pertenezcan al régimen simplificado del impuesto sobre las ventas, asi:

TIPO	FACTOR	VALOR MENSUAL A LIQUIDAR
VARIEDADES TIENDAS Y MISCELÁNEAS	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	0.5 UVT POR CADA 20 METROS CUADRADOS O FRACCIÓN
DROGUERÍAS	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	1.0 UVT POR CADA 20 METROS CUADRADOS O FRACCIÓN
PAPELERÍAS	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	1.0 UVT POR CADA 20 METROS CUADRADOS O FRACCIÓN
BOUTIQUE Y VENTA DE ROPA	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	1.0 UVT POR CADA 20 METROS CUADRADOS O FRACCIÓN
VENTA DE CALZADO	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	1.0 UVT POR CADA 20 METROS CUADRADOS O FRACCIÓN
FERRETERÍAS	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	1.0 UVT POR CADA 20 METROS CUADRADOS O FRACCIÓN
VENTA DE INSUMOS AGRÍCOLAS	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	1.0 UVT POR CADA 20 METROS CUADRADOS O FRACCIÓN
DEPOSITO DE BEBIDAS	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	1.0 UVT POR CADA 20 METROS CUADRADOS O FRACCIÓN

ESTANCOS Y VENTA DE LICORES	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	1.0 UVT POR CADA 20 METROS CUADRADOS O FRACCIÓN
BARES Y DISCOTECAS	NUMERO DE MESAS PARA LA ATENCIÓN DEL PÚBLICO	0,25 UVT POR CADA MESA INSTALADA
CAFÉ INTERNET	NUMERO DE COMPUTADORES INSTALADOS	0,25 UVT POR CADA COMPUTADOR INSTALADO
VIDEO JUEGOS	NUMERO DE TELEVISORES O CONSOLAS INSTALADAS	0,25 UVT POR CADA TELEVISOR O CONSOLAS INSTALADAS
SALONES DE BELLEZAS, SPA Y PELUQUERÍAS	NUMERO DE ESTETICISTAS	1.0 UVT POR CADA ESTETICISTA
BILLARES	NUMERO DE MESAS DE BILLAR INSTALADAS	0,25 UVT POR CADA MESA DE BILLAR INSTALADA
VENTA DE FRUTAS Y VERDURAS	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	1.0 UVT POR CADA 20 METROS CUADRADOS O FRACCIÓN
SALSAMENTARÍAS	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	1.0 UVT POR CADA 20 METROS CUADRADOS O FRACCIÓN
VENTA DE ABARROTES	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	1.0 UVT POR CADA 20 METROS CUADRADOS O FRACCIÓN
CARNICERÍAS	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	1.0 UVT POR CADA 20 METROS CUADRADOS O FRACCIÓN
VETERINARIAS	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	1.0 UVT POR CADA 20 METROS CUADRADOS O FRACCIÓN
RESTAURANTES	NUMERO DE MESAS DE COMER INSTALADAS	0,25 UVT POR CADA MESA DE COMER INSTALADA
PUESTOS DE COMIDA RÁPIDA	ÁREA DEL PUESTO DE COMIDA	1.0 UVT POR CADA 5 METROS CUADRADOS O FRACCIÓN
COMPRAVENTAS	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	1.0 UVT POR CADA 20 METROS CUADRADOS O FRACCIÓN
HELADERÍAS	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	1.0 UVT POR CADA 20 METROS CUADRADOS O FRACCIÓN
PANADERÍAS	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	1.0 UVT POR CADA 20 METROS CUADRADOS O FRACCIÓN
MODISTERÍA	NUMERO DE OPERARIOS	0.5 UVT POR CADA OPERARIO
RESIDENCIAS Y HOTELES	NUMERO DE CAMAS INSTALADAS	0,25 UVT POR CADA CAMA INSTALADA

TOMA Y REVELACIÓN DE FOTOGRAFÍAS	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	1.0 UVT POR CADA 20 METROS CUADRADOS O FRACCIÓN
TALLER DE MANTENIMIENTO DE MOTOS Y CARROS	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	1.0 UVT POR CADA 20 METROS CUADRADOS O FRACCIÓN
VENTA DE REPUESTOS DE MOTOS Y CARROS	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	1.0 UVT POR CADA 20 METROS CUADRADOS O FRACCIÓN
TALLER DE MANTENIMIENTO DE ELECTRODOMÉSTICOS	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	1.0 UVT POR CADA 20 METROS CUADRADOS O FRACCIÓN
VENTA DE MADERA	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	1.0 UVT POR CADA 20 METROS CUADRADOS O FRACCIÓN
CARPINTERÍAS	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	1.0 UVT POR CADA 20 METROS CUADRADOS O FRACCIÓN
VENTA DE MUEBLES	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	1.0 UVT POR CADA 20 METROS CUADRADOS O FRACCIÓN
CANCHAS DE TEJO	NUMERO DE CANCHAS INSTALADAS	0,25 UVT POR CADA CANCHA INSTALADA
PARQUEADEROS	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	1.0 UVT POR CADA 20 METROS CUADRADOS O FRACCIÓN
PAÑALERAS	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	1.0 UVT POR CADA 20 METROS CUADRADOS O FRACCIÓN
TALLER DE ORNAMENTACIÓN	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	1.0 UVT POR CADA 20 METROS CUADRADOS O FRACCIÓN
MONTALLANTAS	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	0.5 UVT POR CADA 20 METROS CUADRADOS O FRACCIÓN
ÓPTICAS	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	1.0 UVT POR CADA 20 METROS CUADRADOS O FRACCIÓN
CACHARRERÍA	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	0.5 UVT POR CADA 20 METROS CUADRADOS O FRACCIÓN
VENTAS AMBULANTES	TIEMPO DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL	0.2 UVT POR CADA DÍA QUE SE DESARROLLE LA ACTIVIDAD COMERCIAL
SERVICIO DE PERIFONEO	TIEMPO DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE SERVICIO	0.5 UVT POR CADA DÍA QUE SE DESARROLLE LA ACTIVIDAD DE SERVICIO

Parágrafo 1. La Secretaria de Planeación será la encargada de identificar e informar a la Secretaria de Hacienda, el área de los establecimientos a los cuales se le debe calcular el

impuesto a cargo a través del factor "ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO". Los demás factores deberán ser identificados por la Secretaría de Hacienda, para lo cual podrá solicitar el apoyo de la Inspección de Policía.

Parágrafo 2. Si en el desarrollo de las actividades efectuadas por los contribuyentes del Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio se ocupa espacio público el valor de la tarifa corresponderá al doble de la fijada en el presente artículo. Para tal efecto la Inspección de Policía Municipal deberá informar a la Secretaría de Hacienda esta situación.

Parágrafo 3. La Secretaría de Hacienda expedirá anualmente la factura la cual prestará mérito ejecutivo una vez sea publicada en la página web y cartera de la entidad en los términos del artículo 354 de la Ley 1819 de 2016.

ARTICULO 93.- SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Municipio de SOLITA, el cual deberá practicarse sobre todos los pagos o abonos en cuenta, lo que ocurra primero, que constituyan para quien los percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y/o de servicios sometidos al Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio.

Las retenciones de industria y comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada.

No se aplicará retención del impuesto de industria y comercio a los Sujetos Pasivos pertenecientes al Sistema Preferencial.

ARTÍCULO 94.- PORCENTAJE DE LA RETENCIÓN. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio, por compra de bienes y/o servicios, será hasta del CIEN POR CIENTO (100%) de la tarifa que corresponda a la respectiva actividad, de acuerdo a la tabla prevista en el artículo 73 del presente Estatuto, sin que exista obligación de efectuar la retención sobre el impuesto de Avisos y Tableros correspondiente.

Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

ARTICULO 95.- AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios y uniones

temporales, las comunidades organizadas, los patrimonios autónomos, las entidades sin ánimo de lucro incluidas las sometidas al Régimen de Propiedad Horizontal, los notarios, los curadores y las demás personas jurídicas y sociedades de hecho, con domicilio en el Municipio, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición de este estatuto, efectuar la retención o percepción del impuesto, de acuerdo con las tarifas fijadas en el presente capítulo.

ARTÍCULO 96.- PERSONAS NATURALES AGENTES DE RETENCIÓN. Las personas naturales con domicilio en el Municipio de Solita, que tengan la calidad de comerciantes y que en el año inmediatamente anterior tuvieren unos ingresos brutos superiores a TREINTA MIL (30.000) UVT, deberán practicar retención en la fuente por el impuesto de industria y comercio sobre los pagos o abonos en cuenta que efectúen por los conceptos y a las tarifas a que se refieren las disposiciones de este Capítulo.

ARTÍCULO 97.- AGENTES AUTORRETENEDORES. Con el fin de facilitar el manejo de la retención en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio –RETEICA- , son autorretenedores las siguientes entidades:

1. Las empresas prestadoras de servicios públicos, vigiladas por la Superintendencia de Servicios Públicos.
2. Las empresas prestadoras de servicios de salud, EPS, vigiladas por la Superintendencia de Salud.
3. Las Cooperativas vigiladas por SUPERSOLIDARIA.
4. Las empresas de transportes aéreos y terrestres que presten el servicio en el Municipio de Solita.
5. Grandes contribuyentes del Impuesto de renta, con domicilio Fiscal en el Municipio de Solita.

Parágrafo 1. A los agentes autorretenedores, no se les practicará Retención en la Fuente en ningún caso, ellos mismos deberán auto liquidarla, declarar y consignar en el formulario oficial y dentro de los plazos estipulados.

Parágrafo 2. La Secretaria de Hacienda Municipal a través de acto administrativo indicará los contribuyentes autorizados para efectuar retención sobre sus ingresos.

ARTÍCULO 98.- RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención y autoretención, son responsables por las retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la solidaridad establecida en los artículos 371 y 372 del Estatuto Tributario Nacional.

Los agentes obligados a efectuar la retención del Impuesto de Industria y Comercio que no lo hicieren dentro de los plazos establecidos, se les aplicará el procedimiento tributario y el régimen de sanciones contenidas en este Estatuto.

El agente de retención responderá además, en forma exclusiva, por las sanciones y los intereses de mora que cause su incumplimiento.

ARTICULO 99.- CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN. Los agentes efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

ARTÍCULO 100.- BASE PARA LA RETENCIÓN. La Base para la retención será el valor total del pago o abono en cuenta, excluidos los tributos recaudados. La retención en la fuente debe efectuarse en el momento del pago o abono en cuenta. En todo caso la retención se efectuará sobre el hecho que ocurra primero.

ARTICULO 101.- CASOS EN LOS CUALES NO SE PRACTICARA LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO. No están sujetos a retención en la fuente a título de impuesto de Industria y Comercio:

1. Los pagos o abonos en cuenta que por disposiciones especiales sean exentos, no sujetos o excluidos en cabeza del beneficiario, para lo cual se deberá acreditar tal calidad ante el agente retenedor.

2. Cuando el beneficiario del pago o del abono en cuenta sea un autorretenedor del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 102.- IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención, podrán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración anual del período gravable siguiente al cual se realizó la retención, siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas.

ARTÍCULO 103.- OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR. Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este estatuto.

2. Llevar una subcuenta en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará "RETEICA por pagar al Municipio de Solita", además de los soportes y

comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.

3. Presentar la declaración de las retenciones en las fechas indicadas en el Calendario Tributario y en los formularios prescritos para tal efecto.

4. Cancelar el valor de las retenciones en los lugares y plazos estipulados en el calendario tributario y en los formularios prescritos para tal efecto.

5. Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del 31 de marzo de cada año. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago. En cualquier caso, tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practicará la retención, el valor de la operación sujeta a retención y el valor retenido.

6. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas, por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.

7. Las demás que este estatuto le señalen.

Parágrafo. El incumplimiento de estas obligaciones generará las sanciones establecidas en este estatuto para los agentes de retención.

ARTÍCULO 104.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los valores que se recauden por este concepto son de libre destinación, y por ello la administración podrá disponer de ellos, ya sea para gastos de funcionamiento o de inversión social en los sectores autorizados por ley.

CAPITULO VI
IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 105.- DEFINICIÓN. Es un impuesto complementario del de Industria y Comercio, que grava la colocación real de avisos, tableros o vallas en espacio público para anunciar su actividad, su nombre comercial o sus productos.

ARTÍCULO 106.- FUNDAMENTO LEGAL. El Impuesto de Avisos y Tableros, al que hace referencia este Estatuto se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.